

**INFORME:** Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio proferido el pasado 10 de octubre, el abogado Lisardo Muñoz Pino presenta un escrito de subsanación acompañado de varios anexos, todo lo cual dejo a su consideración en los consecutivos 09 a 17 del expediente digital. Adicionalmente, le informo que revisado el expediente del proceso original, no encontré providencia alguna que se refiriera de manera concreta al asunto de la sucesión procesal mencionada en la subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Ejecución a continuación de ordinario
<b>Demandante:</b>	José Manuel Rodríguez Buriticá
<b>Demandado:</b>	Juan de la Cruz Buriticá y Mauricio Enrique Buriticá
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00278-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite nuevamente

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez revisado el escrito de subsanación remitido por el abogado Lisardo de Jesús Muñoz Pino, considera el Despacho importante, antes que nada, brindar claridad al profesional del derecho en relación con el cuestionamiento que realiza afirmando que la Rama Judicial no tiene la facultad de exigir la acreditación de que no ha sido sancionado.

Precisa indicar que dicha disposición está contenida en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual ya no se remiten a los Despachos los listados de abogados que han sido sancionados como sugiere el memorialista.

Hecha tal claridad, considera el Juzgado que no es necesario adentrarse en discusiones a causa de los demás cuestionamientos planteados por el abogado, y por lo tanto se procede a resolver sobre la procedencia de librar la orden de pago solicitada, encontrando en virtud de lo expresado en el escrito de subsanación, que si bien el art. 306 del Código General del Proceso refiere gran informalidad para la ejecución de sumas como la perseguida, las características propias de este asunto en el que se ha mencionado el fallecimiento del señor Juan de la Cruz Buriticá, imponen que se dé cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, dirigiendo la demanda en la forma allí indicada.

De ahí que como en este caso, a pesar de conocer la situación concreta de la muerte del señor Juan de la Cruz, el solicitante dirigió la solicitud de ejecución contra él, y de ello solo se percató el Despacho al revisar el escrito de subsanación, se inadmitirá la demanda para que la parte interesada proceda de conformidad a lo expuesto, orden en el cual el Juzgado

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, la parte interesada proceda a presentar la solicitud de ejecución acatando a cabalidad lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 140 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
04 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria